

RELATO HECHO
por Dn
Pedro Pérez Zeledón
Límites Costa Rica - Nicaragua

[1889]

Introduccion

Por segunda vez tiene la representacion de Costa Rica la honra de comparecer ante el Excelentisimo Señor Presidente de los Estados Unidos de América en defensa de los derechos de aquella Republica desconocidos por la de Nicaragua, y, como antes, viene ahora compeli-
da por la insistencia con que esta última Republica parece dispuesta á negar á la primera hasta sus derechos esenciales.

Lo mismo en esta ocasion que en la anterior se presenta Costa Rica con el carácter de parte de mandada, con la diferencia de que hoy se ve acusada de usurpacion de derechos y privilegios de Nicaragua, y lo que es más grave todavía, de quebrantamiento del Laudo pronunciado el 22 de Marzo de 1885 por el Presidente de los Estados

2
Unidos, en la anterior controversia de las mismas partes.

Si en el arbitraje pasado, la alegación de que el Tratado de Límites de 15 de Abril de 1858 carecía de validez por haber sido obtenido por fuerza, por ser pernicioso para Nicaragua y por las demás razones aducidas, sirvió para en cubrir, aunque imperfectamente, el pensamiento real de privar á Costa Rica de la participación que le corresponde en el canal interoceánico, que afectando una parte considerable del territorio costarricense, va á excavarse á través del istmo centroamericano; el fundamento del nuevo litigio, á saber, que la concesión de 31 de Julio de 1888, hecha por Costa Rica en favor de la Compañía del Canal, constituye una violación flagrante del Tratado de Límites y del Laudo arbitral antes citado, parece no en volver menos el propósito velado de que, á título de interpretación, resulte de hecho revisado ese fallo

Supremo.

Y si el éxito del presente arbitraje, en opinión de Costa Rica, no será otro que el obtenido en el precedente, por la absoluta confianza que le inspira la justicia de su causa, que estima palmaria e irrefutable, no está demás hacer presente la dificultad en que, por esa misma convicción, se halla para defender cumplidamente su derecho.

Es á los ojos de Costa Rica tan claro y explícito, tan sencillo e incontrovertible su derecho á celebrar el contrato impugnado, que cree basta exponer los hechos para que resulte evidenciado, y así como nada hay más difícil que emprender la demostración formal de un axioma matemático, así también tiene que ser im-
 proba labor dar la prueba de aquellas verdades fundamentales, las más de ellas intuitivas, todas evidentes y realmente indiscutibles, en que descansan los derechos de

4

Costa Rica.

Profunda es la pena de esta al ser parte para que se aumenten las tareas, ya por sí tan onerosas, del Primer Magistrado de esta gran Nación; si bien aminora ese sentimiento la satisfacción de rendir, por una parte, un tributo de respeto y altísima confianza al ilustre hombre de Estado llamado á decidir la controversia, y evidenciar, por otra parte, el real y sincero empeño de la República en favor de la canalización del istmo de Centro América, obra que ha mucho tiempo atrae la atención de los Estados Unidos, y que tan poderosamente tiene que contribuir al ensanche de la colosal riqueza de este pueblo.

La cuestión que por el Tratado firmado en San José el 10 de Enero de 1889 se somete á la decisión del Arbitro, está formulada como sigue:

Si Costa Rica de conformidad con el Tratado de Límites cele

5

brado con Nicaragua el 15 de Abril de 1858 y el Laudo que lo declara vigente y lo aclara, dictado por el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de América el 22 de Marzo del año pasado, tuvo facultad o no para celebrar el Contrato Zelandón-Menocal, o sea el contrato de 31 de Julio de 1888 entre Costa Rica y la Asociación americana denominada del Canal de Nicaragua, últimamente incorporada por el Congreso de los Estados Unidos bajo el título de "The Maritime Canal Company of Nicaragua"

Caso de declararse que Costa Rica tuvo facultad para celebrar dicho contrato, habría de decidirse una cuestión suplementaria, á saber:

Si los derechos que le reconocen á la República de Costa Rica el Tratado de Límites y el Laudo ya citados fueron traspasados, o no, por el Gobierno costarricense en perjuicio de los derechos de Nicaragua, al pactar con la Asociación del Canal de Nicaragua alguno o algunos

6

de los artículos de que consta el contrato Zeledón - Menocal.

En caso afirmativo, el Arbitro se habría de servir señalar el artículo o artículos en que Costa Rica hubiese traspasado sus derechos en perjuicio de los de Nicaragua, e indicará en todo caso el sentido en que tales derechos hubiesen sido traspasados.

Las declaraciones del Laudo, bien sean respecto de la validez, bien de la nulidad de todo el contrato o de cualquiera de sus cláusulas, por disposición especial del Tratado de Arbitraje, sentarán precedente entre Costa Rica y Nicaragua.

En orden á las razones en que se funda esta última República para negar á Costa Rica el derecho de celebrar dicho contrato, y para sostener que, aun en el caso de haber tenido facultad para celebrarlo, en algunas de sus cláusulas traspasó sus derechos en detrimento de los de Nicaragua, no se tienen hasta ahora más datos

7
que los contenidos en las dos notas diplomáticas que con fechas 3 de Setiembre y 24 de Octubre de 1888 se dirijieron al Gobierno de Costa Rica, la primera por el Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua y la segunda por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República acreditado en San José; los que se registran en la memoria de Relaciones Exteriores presentada al Congreso de Nicaragua en Enero próximo pasado por el Ministro del ramo Don Adrián Zavala, y finalmente, los que aparecen en la comunicación de 28 de Setiembre de 1888, dirijida por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en Washington al Presidente de la Compañía de Canal.

Todos estos documentos, que se acompañan en el apéndice y en los cuales se encuentra planteada y debatida la cuestión según el punto de vista del Gobierno de Nicaragua, han sido tomados

en consideración en este informe con la prolijidad que corresponde.

Puede suceder que Nicaragua al presentar su informe sobre el caso en cuestión, aduzca alegaciones no expuestas en los documentos mencionados. A esto nada habrá que objetar; mas como la defensa de Costa Rica no puede partir sino de datos ciertos, ni debe hacerse cargo sino de lo que conoce y se ha dicho oficialmente acerca de los puntos discutidos, es natural que para el caso se reserve, como lo hace, el derecho de replicar en su segundo informe si aquellas alegaciones.

Pero si, repitiendo Nicaragua lo que hizo en el arbitraje pasado, presenta incompleto su informe, que es y tiene que ser la base fundamental de la discusión, en términos jurídicos la demandada, y reserva lo esencial de sus argumentos para el segundo alegato o réplica, cuando; agotados los turnos de Costa Rica, no le quede á

9

esta oportunidad de rebatirlos, introduciendo así aquella loque se llama en la práctica forense materia nueva; la defensa de Costa Rica cree de su deber anticiparse á manifestar, con todo el respeto debido, que no acepta semejante proceder, y que se reserva el derecho de solicitar oportunamente del Arbitro tenga á bien mandar se separe del alegato contrario, ó se borre ó tache, para no ser considerado, cuanto de ese modo apareciere haber sido alegado fuera de tiempo. Así habrá de hacerse en obsequio de la igualdad perfecta de posición de las dos partes, al menos de los procedimientos de esta clase, igualdad sancionada por el tradicional principio anglo sajón de nominado del "fair play", partido sin ventaja, que caracteriza en esta República las discusiones de todo género.

Probarase en este informe que Costa Rica tuvo facultad para celebrar con la Asociación de Panamá

representada por Don Aniceto G. Menocal el Contrato de 31 de Julio de 1888; y á ese fin, por la generalidad de la argumentación contraria, aun á riesgo de dar al trabajo proporciones mayores de las que le corresponden, será menester examinar el punto por todos sus aspectos.

Después de recordar los antecedentes históricos que se relacionan con el asunto, y que sirven para conocerlo mejor y más profundamente, y de exponer sucintamente los diferentes planes estudiados por los ingenieros para el establecimiento de la comunicación interoceánica, se examinará la cuestión jurídica. 1.º á la luz de los principios del Derecho universal, público y privado, 2.º á la luz del Tratado de 15 de Abril de 1858 entre Costa Rica y Nicaragua, declarado válido por el Laudo del Excelentísimo Señor Presidente del Laudo de 22 de Marzo de 1888, y 3.º á la luz del expresado Laudo. Probaré en seguida que ni el conjunto

del Contrato, ni ninguno de sus artículos contienen cosa alguna que pueda considerarse con razón atentatoria a los derechos de Nicaragua, ni que le cause perjuicio o agravio de ninguna especie. Y por fin, se demostrará cuál ha sido la constante actitud de Costa Rica y el espíritu de que siempre ha estado animada respecto del asunto de canal interoceánico.